

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por María Mercedes Arias Vargas por intermedio de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES. Radicado 2021-00011-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le ampare su derecho fundamental de petición.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Administradora Colombia de Pensiones –Colpensiones-, dirección de prestaciones económicas.

PRETENSIÓN: solicita la actora:

- Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 15 de septiembre de 2020, bajo el radicado n° 2020_9104566.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. La accionante informa haber radicado por intermedio de su apoderado judicial derecho de petición el pasado 15 de septiembre de 2020, mediante el cual solicitó la pensión especial de vejez por hija discapacitada, habiéndosele asignado el número de radicado 2020_9104566 (pág. 9 a 12 del archivo pdf. 003 del expediente digital).
2. Igualmente manifiesta que a la fecha, y transcurridos más de 5 meses de radicada su solicitud, no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 10 de marzo de 2021 (archivo pdf 005 del expediente digital) y fue notificada a Colpensiones en debida forma tal y como consta en archivos pdf 006 y 007 del expediente digital.

CONTESTACIÓN:

La accionada Colpensiones rindió informe por intermedio de la Directora de acciones Constituciones Malky Katrina Ferro Ahcar, el pasado el 12 de marzo de

2021 tal y como consta en archivo pdf 009 del expediente digital, en los siguientes términos:

- Una vez recibida la petición del 15 de septiembre de 2020 rad. 20209104566 (solicitud de reconocimiento de pensión de vejez por hija discapacitada), en la misma fecha emitió comunicación BZ2020_9104566-1879544 (pág. 15 a 18 del archivo pdf 009 del expediente digital) mediante la cual se atendió la solicitud de la accionante, indicándole que previo a darle trámite a su solicitud, era necesario allegara los siguientes documentos, otorgándole el término de un mes para la entrega de los mismos:
 - i) *Dictamen pérdida capacidad laboral.*
 - ii) *Constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral.*
 - iii) *Manifestación escrita en la que conste que el padre o madre vela por el cuidado del hijo inválido.*
- Colpensiones manifiesta que la comunicación BZ2020_9104566-1879544 fue enviada a la dirección reportada por la ciudadana en su solicitud, esto es calle 67 n° 9-20 de la ciudad de Bogotá D.C, y que no fue posible su entrega arrojando como resultado “dirección errada” conforme lo indicado por la empresa de mensajería 472 con guía MT673351677CO, pág. 14 del archivo pdf 009 del expediente digital. Igualmente aduce que la razón de no entrega es ajena a la voluntad de la accionada Colpensiones, e informa que a la fecha no se observa que se hayan allegado los documentos solicitados, requiriendo a la peticionaria para que a la mayor brevedad posible aporte la documentación completa, so pena de proceder con el cierre y archivo del trámite por desistimiento.
- Finalmente, Colpensiones solicita DENEGAR las pretensiones del trámite constitucional por considerarlas IMPROCEDENTES al no cumplir con los requisitos de procedibilidad, así como aduciendo que la entidad no ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición de la parte actora, al no habersele notificado en debida forma el contenido de la comunicación BZ2020_9104566-1879544, la cual fue enviada a la dirección reportada por la ciudadana en su solicitud, arrojando como resultado de entrega “dirección errada”? ¿tenía Colpensiones otros mecanismos para realizar la notificación en debida forma del contenido de la comunicación BZ2020_9104566-1879544, aparte del envío físico de la misma?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que*

cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada".

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Sobre este último en particular la Corte Constitucional en sentencia T-230/20 puntualizó:

"Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. **Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con**

los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada".(negrilla y subrayado del despacho)

En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003 señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición. Al respecto indicó:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición.

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".

CASO CONCRETO:

Frente a los hechos que sirvieron de fundamento a la presente acción constitucional, este despacho judicial advierte lo siguiente:

- La señora María Mercedes Arias Vargas por intermedio de su apoderado judicial Herminso Gutiérrez Guevara, presentó solicitud de reconocimiento de pensión especial de vejez por hijo discapacitado ante COLPENSIONES el pasado 15 de septiembre de 2020 (pág. 9 a 12 del archivo pdf. 003 del expediente digital).
- La accionada Colpensiones alega haber emitido comunicación BZ2020_9104566-1879544 mediante la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 17 y 40 del CPACA requiere a la peticionaria para que aporte documentos necesarios para resolver de fondo su solicitud, y que la comunicación en cita fue enviada a la dirección reportada por la ciudadana en su solicitud, esto es calle 67 n° 9-20 de la ciudad de Bogotá D.C. la que no fue posible entregar por la causal "dirección errada", indicando que la razón de no entrega es ajena a la voluntad de la accionada Colpensiones.

Analizados los documentos aportados tanto por la accionante, como por la accionada en el presente trámite tutelar, encuentra esta juzgadora que la petición presentada ante Colpensiones, efectivamente reporta como dirección para notificaciones la calle 67 n°9-20 oficina 302 de Bogotá D.C, la misma a la que la administradora realizó el envío de la comunicación BZ2020_9104566-1879544, y que como resultado de envío la empresa de mensajería 472 arroja "dirección errada" pág. 14 del archivo pdf 009 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la petición que da origen al trámite constitucional en el acápite de notificaciones relaciona la siguiente dirección de correo electrónico para surtir las notificaciones a que haya lugar: herminsogg@hotmail.com; medio electrónico al que Colpensiones NO ha realizado el envío de la comunicación BZ2020_9104566-1879544 del 15 de septiembre de 2020, no siendo de recibo de este despacho judicial adjudicar la responsabilidad a la señora Arias Vargas de la omisión en que incurrió Colpensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del CPACA.

“Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación...”

Como se relacionó en la parte considerativa de la presente providencia, el núcleo esencial del derecho de petición reside, entre otros en la debida notificación de las resultas al peticionario, para lo cual la autoridad deberá realizar dicho trámite de conformidad con los estándares contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación que para el caso en concreto no se ha materializado, resultando así conculcado el derecho fundamental de petición de la señora Arias Vargas.

Como corolario de lo expuesto, se ordenará a COLPENSIONES – DIRECTOR DE ATENCIÓN Y SERVICIO, que en un término de **dos (2)** días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma el contenido de la comunicación BZ2020_9104566-1879544 del 15 de septiembre de 2020 a la dirección de correo electrónico herminsogg@hotmail.com, y a contabilizar el término de un (1) mes en ella otorgado, a partir de la notificación de la aludida comunicación a la accionante.

Ahora y teniendo en cuenta que la deficiente notificación del requerimiento ha hecho que desde la radicación de la petición hayan transcurrido más de seis (6) meses (cuando Colpensiones contaba con un plazo máximo de cuatro (4) meses para resolver de fondo sobre el derecho pensional solicitado), se dispondrá que una vez la actora de cumplimiento a lo solicitado por Colpensiones dentro del término otorgado, dicha entidad proceda a resolver de fondo sobre lo solicitado y a notificar a la actora en legal forma de lo decidido, en un término máximo de quince (15) días, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de anteriormente lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora María Mercedes Arias Vargas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES – DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y SERVICIO, que en el término de **dos (2)** días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma el contenido de la comunicación BZ2020_9104566-1879544 del 15 de septiembre de 2020 a la dirección de correo electrónico herminsogg@hotmail.com, y contabilizar el término de un (1) mes en ella otorgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS, que una vez la actora de cumplimiento oportuno a lo solicitado en la comunicación BZ2020_9104566-1879544 del 15 de septiembre de 2020, proceda a resolver de fondo sobre el reconocimiento pensional solicitado y a notificar a la actora en legal forma de lo decidido, en un término máximo de quince (15) días.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez

Proyectó: GMG

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6da886377e4b71fa6454dd728565fdf224325f84754a141481c43ac9ada990e

Documento generado en 23/03/2021 12:39:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>